



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00265  
Demandante: Eda Negrete Corcho  
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido  
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 12 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la ESE Camú de Puerto Escondido para que con destino al proceso de la referencia allegará los contratos de prestación de servicios que la señora Eda Negrete Corcho suscribió con la ESE durante el periodo de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2015.

La ESE a través de respuesta allegada vía correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, allegó una certificación sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 55** de fecha: **29 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2.023.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1113f87285012e7f82e9b6904317b4392bb8e0dc856c41e58b9c4e14ed81e4**

Documento generado en 28/11/2023 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00601  
Demandante: Maira Alejandra Vergara Galeano  
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido  
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental y Alegatos de Conclusión

### I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de 12 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la ESE Camú de Puerto Escondido para que con destino al proceso de la referencia allegará los contratos de prestación de servicios que la señora Maira Alejandra Vergara Galeano suscribió con la ESE durante el periodo del 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

La ESE a través de respuesta allegada vía correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, allegó una certificación sobre el particular, la cual reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por lo que se,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital visible en SAMAI.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 55** de fecha: **29 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2.023.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598944b74c658b590ce0feeab2f6ee62cc0b2cb9fe03266364ddcde8d909a26**

Documento generado en 28/11/2023 04:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00054  
Ejecutante: ARQ-Ingeniería SAS  
Ejecutado: ESE Camu de Buenavista  
Asunto: Auto decide solicitudes

El 29 de noviembre de 2022, el doctor Jairo Enrique Álvarez Cazes, quien fungía como apoderado de ARQ-Ingeniería SAS, pidió que se le ordenara a la ESE Camu de Buenavista autenticar el contrato de obra N° CO-001 de fecha 8 de enero de 2019, el acta final de fecha 19 de febrero de 2019 y el acta de liquidación de fecha 19 de febrero de 2019. Igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.17.1.4 del Decreto 620 de 2020, el 7 de diciembre de 2022 solicitó que se reconsiderara la decisión contenida en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 pues el contrato de obra N° CO-001 de fecha 8 de enero de 2019, el acta final de fecha 19 de febrero de 2019 y el acta de liquidación de fecha 19 de febrero de 2019 se presumían auténticos ya que fueron suscritos por quienes intervinieron en ellos y fueron entregados el 16 de octubre de 2020 por el Gerente de la ESE Camu de Buenavista.

El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2022 porque el proceso ejecutivo no es el mecanismo judicial idóneo para pedirle a la ESE Camu de Buenavista que autentique el contrato de obra N° CO-001 de fecha 8 de enero de 2019, el acta final de fecha 19 de febrero de 2019 y el acta de liquidación de fecha 19 de febrero de 2019. Ello debe ser solicitado por ARQ-Ingeniería SAS a través de un derecho de petición presentado ante la entidad.

Por otro lado, interpretará la solicitud fecha 7 de diciembre de 2022 como un recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, recurso que será rechazado por extemporáneo. El auto de fecha 11 de octubre de 2022 fue notificado el 12 de octubre de 2022, es decir, que el plazo para interponer el recurso finalizaba el 20 de octubre de 2022, lo que no ocurrió.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse el Despacho de resolver la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2022.



**SEGUNDO:** Interpretar la solicitud fecha 7 de diciembre de 2022 como un recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022.

**TERCERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por ARQ-Ingeniería SAS contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de fecha:  
**29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceef0643a4ab22ff87b549fa7366940cd9fee28ee9ee3761006f9bbd7760820**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 23.001.33.33.008.2021-00136  
Demandante: Fiduciaria La Previsora SA  
Demandado: Universidad de Córdoba  
Asunto: Auto corre traslado de excepciones y fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, el Despacho correrá traslado de la excepción de mérito propuesta por la Universidad de Córdoba a la Fiduciaria La Previsora SA. De otro lado, reconocerá personería a la doctora María Claudina Rhenals Padilla para actuar como apoderada de la Universidad de Córdoba.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado de la excepción de mérito denominada “Prescripción de la acción ejecutiva” propuesta por la Universidad de Córdoba a la Fiduciaria La Previsora SA, por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora María Claudina Rhenals Padilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.874.041 y portadora de la tarjeta profesional N° 232.114 para actuar como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 055 de fecha:  
29 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce596195bbf5d3175aeabed9f22acfe122fe7ac02a30401943a5fc0fb7edb41**

Documento generado en 28/11/2023 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00158

Demandante: Carlina Cleofe Jiménez Sampayo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SÉPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Anderson Bello Aldeux, identificado con C.C. No. 1.007.655.685 y T.P. No. 300.507<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1733649



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a925424b2781707f84d66a73a1d4cb041cdf511a0abb3bcb28651a3ef8134c**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00196  
Demandante: Silvia Rosa Arciria Rivero.  
Demandado: Departamento de Córdoba y Ruby María Monterrosa Pérez.  
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

### I. CONSIDERACIONES

En auto de 21 de noviembre de 2023, se admitió la demanda y en el numeral tercero se ordenó la notificación personal de la señora **Ruby María Monterrosa Pérez**. En la demanda la parte actora manifiesta no tener conocimiento de la dirección física ni canal digital de la parte que pretende vincular al proceso de la referencia.

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del lugar de residencia de la señora **Ruby María Monterrosa Pérez**, en calidad de vinculada se procederán al emplazamiento de la misma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información por parte de la secretaría de este Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realiza en la “**Plataforma Justicia XXI Web - TYBA.**”

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplazar a la señora **Ruby María Monterrosa Pérez**, en calidad de vinculada conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, según la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, realizar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la “**Plataforma Justicia XXI Web – TYBA,**” sin necesidad de publicación en un medio escrito

**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después registrada la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la “**Plataforma Justicia XXI Web – TYBA.**”

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**CUARTO:** Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad litem.

**QUINTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe151173d54b7799484bc5827ee1040b11305e002a9ddfe6d515680b947bf2b**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00198  
Demandante: Heberto Manuel Gamarra Iriarte.  
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería.  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por el señor Heberto Manuel Gamarra Iriarte, a través de apoderado judicial en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, en la que se pretende la nulidad de la Resolución número 0803 de 4 de octubre de 2021, por medio del cual se impone sanción contra el demandante, consistente en multa de 1440 SMLDV y suspensión de la Licencia de Conducción.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de la notificación de la Resolución número 0803 de 4 de octubre de 2021, por medio de la cual se impone sanción contra el demandante, consistente en multa de 1440 SMLDV y suspensión de la Licencia de Conducción. En ese orden de ideas, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para darle continuidad al proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda y se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería





## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Leonardo Segura Niño, identificado con C.C. No. 79.118.714 y T.P. No. 93.976<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**TERCERO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1735626



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65020a17a262089aafdc1604dfbde32796391d50dca8f451911f9b4d54af1546**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Repetición.  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00251  
Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional.  
Demandado: Luis Manuel Ramos Ramos.  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Repetición presenta el Ministerio de Educación Nacional en contra del señor Luis Manuel Ramos Ramos, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el Medio de Control de Repetición procede “*cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*” En ese sentido, revisada la demanda y sus anexos no se advierte prueba de una conciliación, una condena producto de una sentencia u otra forma de terminación de conflicto. Por lo cual, la parte demandante deberá aportar dicha prueba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651350f54aa335220306f7d2eaf41130f4360a455e47e7d5c04e9e4b04116b4**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00268  
Ejecutante: Rubén Darío Herazo Cordero  
Ejecutado: Municipio de Chimá  
Asunto: Auto niega mandamiento de pago

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si libra o niega el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Rubén Darío Herazo Cordero contra el Municipio de Chimá.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará el mandamiento de pago por las siguientes razones:

i). Revisado el expediente se observa que no se tramitó la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>. En concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dicho requisito sería facultativo si el señor Rubén Darío Herazo Cordero hubiera pedido el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial, lo que no ocurrió.

ii). En el proceso ejecutivo se pretende el pago de \$11.520.046 que el Municipio de Chimá le adeuda al señor Rubén Darío Herazo Cordero por los contratos N° 015 de fecha 5 de junio de 2019 y 020 de fecha 15 de agosto de 2019, así:

Contrato N°	Valor adeudado
015 de fecha 5 de junio de 2019	\$2.297.132
N° 020 de fecha 15 de agosto de 2019	\$9.222.914

Como los contratos N° 015 de fecha 5 de junio de 2019 y 020 de fecha 15 de agosto de 2019 fueron liquidados bilateralmente, el Despacho analizará si las actas de liquidación prestan mérito ejecutivo<sup>2</sup>. Revisadas las pruebas aportadas, el Despacho advierte que los

<sup>1</sup> “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos” ...

<sup>2</sup> El numeral 3 del artículo 297 del CPACA señala “prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión



títulos ejecutivos contenidos en las actas de liquidación de los contratos<sup>3</sup> no fueron aportadas en original o en copia auténtica tal como lo exige la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre de 2019<sup>4</sup>, señaló:

*“Sobre la forma en que deben ser aportados estos documentos al proceso ejecutivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que resulta necesario que, junto con la demanda, se aporte el original o la copia auténtica del título ejecutivo que se pretenda hacer valer, lo cual se relaciona con la garantía de autenticidad del documento, de manera que constituya plena prueba contra el deudor. Así, en relación con este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:*

*“En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, **el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral**, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (...).”<sup>5</sup> (Se resalta)*

*En ese sentido, cuando se pretenda iniciar un proceso ejecutivo será necesario que el ejecutante aporte el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en original o en copia auténtica, de conformidad con lo establecido en la norma procesal aplicable y en la jurisprudencia de esta Corporación”.*

Igualmente, se advierte que en dichas actas de liquidación no consta una obligación exigible<sup>6</sup>, en efecto en ellas se anotó:

Contrato N°	Constancias
015 de fecha 5 de junio de 2019	<p><b>“2; ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>... QUE, A LA FECHA, AL CONTRATISTA SE LE HA CANCELADO LA TOTALIDAD DEL CONTRATO POR LA SUMA DE: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$22.971.325 M/L)”</b></li> </ul> <p><b>... POR LO ANTERIOR LAS PARTES.</b></p> <p><b>ACUERDAN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>CLÁUSULA SEGUNDA:</b> <i>El Contratista ...ratifica igualmente el pago total de la suma pactada en la obligación suscrita.</i></li> </ul>

*de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.*

<sup>3</sup> Folios 22 a 24 y 70 a 72 del documento N° 1 del expediente.

<sup>4</sup> Proferida en el expediente N° 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) (IJ).

<sup>6</sup> Artículo 422 del CGP y numeral 3 del artículo 297 del CPACA.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ... <b>CLÁUSULA QUINTA:</b> Las partes ratifican que el contratista <b>RUBÉN DARÍO HERAZO CORDERO</b>, se le pagó la suma de: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$22.971.325 M/L), por concepto de ejecución del contrato, correspondiente al término de ejecución del mismo, que dicha suma incluye todo el valor por obra ejecutada así: contratada inicialmente con todas las revisiones y modificaciones acordadas. Por lo que las partes se encuentran a paz y salvo por los diferentes conceptos respecto de las obligaciones mutuas pactadas en el contrato <b>MÍNIMA CUANTÍA N° 015 DE 2019.</b>"</li> </ul>
<p>N° 020 de fecha 15 de agosto de 2019</p>	<p><b>2: ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ... <b>QUE, A LA FECHA, AL CONTRATISTA SE LE HA CANCELADO LA TOTALIDAD DEL CONTRATO POR LA SUMA DE: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.467.946 M/L)"</b></li> </ul> <p><b>... POR LO ANTERIOR LAS PARTES.</b></p> <p><b>ACUERDAN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CLÁUSULA SEGUNDA:</b> El Contratista ...ratifica igualmente el pago total de la suma pactada en la obligación suscrita.</li> <li>• ... <b>CLÁUSULA QUINTA:</b> Las partes ratifican que el contratista <b>RUBÉN DARÍO HERAZO CORDERO</b>, se le pagó la suma de: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34.467.946 M/L), por concepto de ejecución del contrato, correspondiente al término de ejecución del mismo, que dicha suma incluye todos los valores por obra ejecutada así: contratada inicialmente con todas las revisiones y modificaciones acordadas. Por lo que las partes se encuentran a paz y salvo por los diferentes conceptos respecto de las obligaciones mutuas pactadas en el contrato <b>MÍNIMA CUANTÍA N° 020 DE 2019.</b>"</li> </ul>

Como en las actas de liquidación se estipuló que el Municipio de Chimá había cancelado el valor total de los contratos N° 015 de fecha 5 de junio de 2019 y 020 de fecha 15 de agosto de 2019 al señor Rubén Darío Herazo Cordero, se considera que no existe saldo a su favor que pueda ser reclamado a través del proceso ejecutivo. Al respecto la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 23 de julio de 2021<sup>7</sup>, señaló:

*"De acuerdo con lo anterior, para que un acta de liquidación contractual, cumpla con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, requiere que defina con claridad la suma adeudada al*

<sup>7</sup> Proferida dentro de una acción de tutela interpuesta por el Municipio de Hatillo de Loba contra el Tribunal Administrativo de Bolívar (Expediente N° 11001-03-15-000-2021-01955-01(AC)).





contratista o el saldo pendiente de pago y la forma como se va a pagar, sin que dé lugar a suposiciones o a interpretaciones.

Por otro lado, conviene recordar que, tal como lo señala el artículo 297 numeral 3 del CPACA, el acta de liquidación contractual constituye título ejecutivo cuando en ella se establecen obligaciones expresas, claras y exigibles, de allí entonces que si las partes suscriben dicho acto de mutuo acuerdo, incorpora un negocio jurídico que expresa la manifestación de voluntad de las partes y en esa medida solo puede ser invalidado por algún vicio de consentimiento, esto es, error, fuerza o dolo.

Asimismo, en el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se deben dejar consignadas las obligaciones por ejecutar, los acuerdos, conciliaciones o transacciones pendientes entre las partes; lo que no ocurrió en el presente caso, dado que sobre el particular las partes guardaron silencio y manifestaron estar a paz y salvo.

Ahora bien, también es cierto que las partes pueden presentar observaciones o salvedades al acta de liquidación, para que luego poder iniciar reclamaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>:

*“(...) ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato...”*

*La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.*

*La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. **La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”.***

*“(...) el acta de liquidación del contrato, suscrita sin observaciones, vincula a quienes la suscriben, bajo el entendido de que a nadie le es lícito venir contra sus propios actos.*

**Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiese haber y son éstas deudas o acreencias, las únicas vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución de las obligaciones principales del contrato<sup>9</sup>”**

*De resaltar que si las partes no consignaron salvedades al momento de suscribir el acta de liquidación del contrato, se entiende que estuvieron de acuerdo y, por tanto, no podrían, posteriormente, pretender el pago por vía ejecutiva de aquello sobre lo que no se manifestó el desacuerdo, toda vez que dicha circunstancia, no permitiría que se configurara la exigibilidad del título, en la medida en que no se podría probar que al momento de liquidar el contrato, el deudor hubiese aceptado dicha obligación dineraria.*

*A modo de conclusión, para reclamar las deudas insolutas de un contrato liquidado bilateralmente, es necesario que se consignen en el acta, de manera expresa, las obligaciones recíprocas, el monto y su forma de pago”.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 10 de abril de 1997 exp 10608, reiterada en la sentencia de 20 de noviembre de 2003 exp 15.308.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de 3 de agosto de 2000. MP María Elena Giraldo Gómez. Exp 17.979.



Por lo anterior, se

### III. RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de fecha:  
**29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf832a0c139fd2b805d224d7b4a6e00235164f03fb8e81be299e28a57a07e58**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00302

Demandante: Etelvina del Socorro Barrera de Argel.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dalenis María Díaz Rodríguez y Lucy del Rosario Bohórquez Genes.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Etelvina del Socorro Barrera de Argel, a través de apoderado judicial en contra de la UGPP, Dalenis María Díaz Rodríguez y Lucy del Rosario Bohórquez Genes, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución número RDP 011481 del 9 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del finado Rubén Darío Argel Arroyo. Así como también, la nulidad de la Resolución RDP 015875 de 21 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición; y la nulidad de el acto administrativo RDP 18570 de 22 de julio de 2022, a través del cual se resuelve el recurso de apelación que confirma la decisión de negar la sustitución pensional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación de los tres actos administrativos los cuales se pretende la nulidad: Resolución número RDP 011481 del 9 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del finado Rubén Darío Argel Arroyo. Así como tampoco, la Resolución RDP 015875 de 21 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición; y por último, el acto administrativo RDP 18570 de 22 de julio de 2022, a través del cual se resuelve el recurso de apelación que confirma la decisión de negar la sustitución pensional. En ese orden de ideas, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para darle



continuidad al proceso.

- 2) Artículo 160 del C.P.A.C.A, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Una vez revisada la demanda, si bien anexan poder, este no cumple con los requisitos estipulado en la ley, debido a que, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. En el caso concreto, la demandante solo otorga poder para solicitar la nulidad parcial de la Resolución RDP 018570 del 22 de junio de 2022 y en el escrito de demanda indican la nulidad de tres actos administrativos, como lo son, la Resolución No. RDP 011481 del 9 de mayo de 2022; la Resolución RDP 015875 de 21 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición; y por último, el acto administrativo RDP 18570 de 22 de julio de 2022. Dicho lo anterior, resulta necesario que se anexe a la demanda el poder debidamente otorgado, ya sea, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda y se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657741853f885726aa7f04f224bb23ef540a76c9cce4cf487b6c2bb2243786c**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00318

Demandante: Municipio de Montería.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE- C.V.S.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- C.V.S**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.





**QUINTO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con C.C. No. 1.067.925.339 y T.P. No. 300.507<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1735739



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ffd2b5aaf8fc726bc1a3d27d75f6f6c52576e4ca96ffbaf5573314b8a27820**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00326

Demandante: Elizabeth Gómez Martínez.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Octavio José Castillo Martínez, identificado con C.C. No. 1.065.001.654 y T.P. No. 317.126<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1735755



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f11d1a37b73540e7910f7b2e19234122fef7b6d16c7eee9db8f33b60814069**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Repetición.  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00350  
Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional.  
Demandado: Paula Andrea Morales Soto.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Repetición de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la señora **Paula Andrea Morales Soto**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito





separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

**KEILLYONG ORIANA URON PINTO**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1735580



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46d80e7202845a641b56df543ff8a7389bd6dd70a00b943c16ed8fd36f74a8**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00351  
Demandante: Marco Segundo González Galindo.  
Demandado: Contraloría General de la República.  
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por el señor Marco Segundo González Galindo, a través de apoderado judicial en contra de la Contraloría General de la República, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos: Resolución 642 de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se declara al demandante responsable fiscal, y auto URF2-275 de 28 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de las notificaciones de los actos de los que se pretende la nulidad: Resolución 642 de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se declara al demandante responsable fiscal, y auto URF2-275 de 28 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación. En ese orden de ideas, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para darle continuidad al proceso.

- 2) Artículo 160 del C.P.A.C.A, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Una vez revisada la demanda, si bien anexan poder, este no cumple con los requisitos estipulado en la ley, del tal manera que, resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea



representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por lo que, se debe allegar poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda y se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0f02635301e11d442310e3d19e52ab7286b9458b691e2fa8d2f940d7ed154**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00352

Ejecutante: Luis Gabriel Flórez Martínez

Ejecutado: Municipio de Puerto Libertador

Asunto: Auto avoca conocimiento-Niega mandamiento de pago

### I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Luis Gabriel Flórez Martínez contra el Municipio de Puerto Libertador, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

### II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano “rechazó por falta de competencia en razón de la jurisdicción” el proceso ejecutivo interpuesto por el señor Luis Gabriel Flórez Martínez contra el Municipio de Puerto Libertador y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual correspondió por reparto a este Despacho.

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago con base en el certificado de fecha 20 de diciembre de 2006 expedido por el Municipio de Puerto Libertador<sup>1</sup>. Para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer el proceso ejecutivo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que reza:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

<sup>1</sup> Documento N° 3 del expediente.



Como en el certificado consta que el Municipio de Puerto Libertador le adeuda \$94.301.920 al señor Luis Gabriel Flórez Martínez, cifra que resulta de sumar el valor de los contratos de obra N° 109 de fecha 24 de septiembre de 1988 y 030 de fecha 12 de enero de 1999, se considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que debe conocer el proceso ejecutivo pues este se deriva del incumplimiento de dichos contratos; razón por la que se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho analizará si el certificado de fecha 20 de diciembre de 2006 constituye un título ejecutivo. El numeral 3 del artículo 297 del CPACA señala “*prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*”; al respecto la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de octubre de 2023<sup>2</sup> reiteró:

*“El proceso ejecutivo tiene como finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones claras, expresas y exigibles originadas en una relación jurídica, de la cual se desprende una prestación a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, quien se encuentra legitimado para pretender su cumplimiento forzoso.*

*Esa finalidad se ve reflejada en el diseño del proceso ejecutivo, con la introducción de una serie de limitaciones para evitar la discusión jurídica y probatoria en los mismos términos de un juicio declarativo. Justamente, en este punto radica la diferencia entre ambos procesos, mientras que en los declarativos el derecho se encuentra en discusión y deberá determinarse a quién le asiste razón; en los ejecutivos ese debate deberá encontrarse resuelto con la existencia de un título contentivo de una obligación plenamente determinada, pero insatisfecha, respecto de la cual se solicita coercitivamente su cumplimiento<sup>3</sup>.*

*La prosperidad de la pretensión ejecutiva estará supeditada a la existencia de un título ejecutivo, bien sea simple o complejo<sup>4</sup>. Cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se encuentra conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos tales como actas de liquidación, de recibo, de reunión y facturas elaborados por las partes del negocio jurídico, entre otros, en donde consten el modo o condiciones a las que esté sometida la obligación, e inclusive, que permitan verificar (en algunos casos) la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutante para requerir el cumplimiento del ejecutado, de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma, así como su exigibilidad.*

*En todo caso, los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que*

<sup>2</sup> Proferida en el expediente N° 05001-23-33-000-2019-01139-03 (68341).

<sup>3</sup> Hernando Devís Echandía. (2015). Teoría General del Proceso. Editorial Temis, (Págs. 145-147).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 14 de junio de 2019, radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P. María Adriana Marín.



*impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado sean claras, expresas y exigibles<sup>5</sup>.*

*La obligación será clara cuando sea inteligible y su interpretación sea unívoca, sin lugar a equívocos o confusiones, puesto que la causa, objeto y sujetos de la obligación a ejecutar deben estar plenamente identificados; será expresa cuando por lenguaje escrito aparezca visible, patente y explícita en el título ejecutivo, excluyendo así la posibilidad de ejecutar obligaciones implícitas o presuntas; por último, será exigible cuando pueda solicitarse su cumplimiento porque se venció el plazo, se cumplió la condición, o la obligación era pura y simple<sup>6</sup>.*

Revisado el expediente, se advierte que no se conformó el título ejecutivo complejo, en efecto no se aportaron los contratos de obra N° 109 de fecha 24 de septiembre de 1988 y 030 de fecha 12 de enero de 1999, las actas parciales de obra o el acta de liquidación de los contratos o cualquier otro documento que permita determinar tanto la condición, el plazo y el modo al que se encontraba sometida la obligación adquirida por el Municipio de Puerto Libertador como el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Luis Gabriel Flórez Martínez, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Luis Gabriel Flórez Martínez contra el Municipio de Puerto Libertador.

**SEGUNDO:** Negar el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de fecha:  
**29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 30 de agosto de 2022, radicación No. 25000-23-26-000-2019-000907-01 (67633), C.P. María Adriana Marín.

<sup>6</sup> Hernán Fabio López Blanco. (2017). Código General del Proceso: parte especial. Editorial Dupre Editores Ltda. (Págs. 507-511).



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b19b2d7155a79c19632fc3862314cf5e58745ef4e922ca1736f89c9cf3dd2d**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00355

Demandante: Bancolombia.

Demandado: Municipio de Momil.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

#### II.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de un requisito, en razón a que no anexaron en debida forma los actos administrativos acusados. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 24 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



**QUINTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610117d50a0033f0ab4c8d872377471e4011b147e5afd705d7ffa7d93283dc63**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00371  
Demandante: Ledys Sofía Arrieta Gallego y Otros.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de un requisito, en razón a que no indicaron el canal digital de las partes demandantes. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 23 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se



encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXTO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 055** de  
fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**





**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8325122f54d618f4cd8722d09ff204c498eeaaaf62ceb0b2e705609ef5b693**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**